

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1319

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **DIVORCIO CONTENCIOSO**
DEMANDANTE: **IVÁN DARÍO VÉLEZ PUENTE**
DEMANDADO: **ASTRID ANGULO HERNÁNDEZ**
RADICACIÓN No.: **76001-31-10-013-2023-00290-00**

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por el señor IVÁN DARÍO VÉLEZ PUENTE a través de apoderado en contra de la señora ASTRID ANGULO HERNÁNDEZ, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá adecuarse en el escrito de demanda lo reglamentado por el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierten en el mandato conferido la dirección de correo electrónico registrada en la referida plataforma, en aplicación a lo estipulado por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberán incluirse en el poder. De la misma forma actualizar la normatividad enunciada en el mandato.
3. Vistos los hechos de la demanda, el contenido en el ordinal octavo deberá retirarse, toda vez que ésta no puede ser tenida en cuenta en este asunto, advirtiéndole que lo que se discute es el estado civil de los contrayentes y no el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal.
4. Respecto a los hechos traídos en conocimiento se requiere que sean profundizados respecto a la relación conyugal, ya que se denotan exiguos respecto al vínculo marital puesto que carecen de tiempo, modo y lugar, conforme lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.
5. Conforme las pretensiones, deberá aclararse cuál es la causal perseguida de forma precisa, así como corregir las normas que las regulan, lo anterior teniendo en cuenta lo visto en la pretensión primera en la que se indica *“(…) con fundamento en la causal de que trata el numeral 9 del artículo 154*

del código general del proceso modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 (...)". Adicionalmente acondicionar el poder conferido con la causal aclarada y qué es objeto de disputa.

6. Teniendo en cuenta que ante la Comisaria No. 2 del municipio de Yumbo la parte actora manifiesta que se encuentra en curso actuación en la que se pretende regular aspectos tales como custodia, cuidado, visitas y alimentos que en función de la sentencia que se emita de conformidad con lo determinado por el artículo 389 del C.G. del P., se le requiere para que manifieste si la referida actuación terminó. En caso negativo, deberá precisarse no como propuesta sino como pretensión de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*.
7. Respecto a la prueba testimonial, deberá indicar de forma concreta sobre qué hechos versarán sus declaraciones amparados en lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P
8. Con relación a los fundamentos del derecho, deberá aclarar lo correspondiente a la Ley 294 de 1996, respecto a las causales que sean determinadas en el escrito de subsanación.
9. De la prueba documental que peticiona de oficio relacionada a "*los soportes de sus pasivos, con el fin de ser tenidos en cuenta en la liquidación de sociedad que se llevar[á] a cabo*", deberá ser retirada ya que en el estudio de la demanda de divorcio no es el instrumento competente para resolver lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal.
10. Respecto a las medidas cautelares, con relación a las pruebas documentales de los bienes que se relacionan deberá aclarar el objeto de los documentos toda vez que no guardan relación respecto a la naturaleza del asunto en estudio, en el que se valorará el estado civil de los cónyuges y no lo respectivo a bienes adquiridos. (Art. 83 y numeral 3 del 84 de. C.G. del P.)
11. De los datos de notificación aportados con relación a la demandada deberá informar cómo la obtuvo y aportar prueba que acredite que ésta corresponde a la utilizada por la persona a notificar. (Inciso 2, art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico, el cual deberá ser remitido de forma simultánea a este despacho y a la parte demandada (inciso 2, artículo 89 del C.G del P. e inciso 5, artículo 6º de la Ley 2213 de 2023).

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

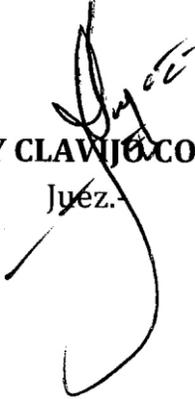
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.